



UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES JUNTA ELECTORAL

## RESOLUCION N° 39/2024

La Plata, 21 de SEPTIEMBRE de 2024

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires en reunión híbrida presencial y virtual, mediante la plataforma "Zoom.us", siendo las 12:45 horas, en sesión identificada con el número ID 746 6823 0684, con la presencia de 5 de sus miembros, con quórum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y

### **VISTO:**

La apelación presentada por Axel Barroni, en su carácter de apoderado de la Lista 112 de Juventud Radical del Distrito de Merlo, respecto de la resolución de la Junta Electoral Distrital de Merlo, que rechazó la lista presentada para candidatos a la Juventud Radical de Merlo.

### **CONSIDERANDO:**

Que el día 06 de septiembre de 2024 a las 23:59 horas concluyó el plazo para la presentación de listas ante las juntas electorales locales, conforme lo establece el artículo 9° del Reglamento Electoral.

Que la Junta Electoral de Merlo, procedió al análisis de la documentación presentada por la Lista 112, la cual ha arrojado múltiples observaciones sobre el incumplimiento de los requisitos estipulados por el Reglamento Electoral.

Que se presentó, en la misma, al afiliado AGUILAR ALAN DNI N° 42.362.302 como candidato a Delegado Seccional de Merlo.



UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES JUNTA ELECTORAL

Que el análisis de la lista tuvo como consecuencia la Resolución 2/2024 de la Junta Electoral de Merlo, la que se le notificó al apoderado de la Lista Nro 112, la siguiente irregularidad: “... c) *El candidato a Delegado Seccional Titular AGUILAR ALAN DNI N° 42.362.302 incumple el artículo 15° del Reglamento Electoral en el inciso c) en lo referente a la antigüedad mínima y continua como afiliado para ocupar el cargo*”.

Que por presentación desde el domicilio constituido ([axelkbarroni2190@gmail.com](mailto:axelkbarroni2190@gmail.com)) por el apoderado de la lista 112, el día 3 de septiembre de 2024, 11:40:38 a.m., presentó escrito titulado “*Apela\_L112\_JR\_Merlo*”.

Que en dicha apelación sostiene “*La Unión Cívica Radical sufrió distintos avatares que produjeron sucesivas migraciones, ingresos y nuevas deserciones seguidas de sus correspondientes regresos*”

Que es de la propia fundamentación que realiza el apoderado de donde surge palmariamente el reconocimiento de su parte y la confirmación que el nombrado no posee la antigüedad requerida.

Que la fecha de afiliación que surge es la del Padrón electoral emitido por la Justicia Federal con competencia electoral. Sabido es que no es potestad de esta Junta Electoral Provincial de la UCR la confección del padrón electoral, y por consiguiente tampoco lo es arrogarse facultades que no le han sido delegadas por la Justicia.

Que el padrón emitido por Justicia Federal con competencia electoral, otorga certezas en cuanto al empadronamiento, a los datos de afiliación de manera firme y contundente;

Que esta Honorable Junta Electoral Provincial no puede arrogarse facultades impropias y no delegadas del máximo órgano partidario, no puede resolver de forma deliberada “flexibilizar” las disposiciones del Reglamento Electoral que ella misma ha dictado sin que ello sea en detrimento otros candidatos que si han cumplido con los requisitos estipulados y, menos de los



UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES JUNTA ELECTORAL

datos que surgen del padrón electoral; **Máxime cuando es de público conocimiento la publicación de los padrones partidarios, en el cual los afiliados , tienen el tiempo suficiente para impetrar los reclamos con lo que se crean con derecho, así como en este caso puntual demostrar la trayectoria que invoca, que pudiere modificar la fecha de afiliación.**

Que la antigüedad en la afiliación para el cargo de integrante de Delegado Seccional surge del Estatuto de la Juventud Radical en su Art 51 *“La antigüedad para ocupar cargos partidarios b) Juntas Seccionales y Comité de Distrito: un (1) año”*. Más aún esta Junta Electoral ha reducido en forma considerable este requisito en pos de garantizar la amplia participación que el apoderado invoca, permitiendo en su artículo 15 del Reglamento Electoral ostentar una antigüedad *“4) de seis (6) meses para postularse como autoridades provinciales y seccionales de la Juventud Radical, y no se requerirá el requisito de antigüedad para los cargos locales de la Juventud Radical”*. El apelante se ampara en argumentos con los que pretende sanear la falta de antigüedad mínima de afiliación, siendo que en rigor, que el Estatuto de la Juventud Radical y el Reglamento Electoral suelen establecer requisitos específicos de antigüedad para ser candidato. Si no se cumplen, esto puede violar el principio de representatividad y legitimidad, de tal suerte, afectar la equidad en la competencia interna. Tal extremo no es subsanable, puesto que un candidato sin los años mínimos no puede adquirir retroactivamente esa antigüedad.

Que un mínimo de antigüedad demuestra que el candidato conoce bien la ideología, los valores y los objetivos del partido. Evita además la "trashumancia" política, garantizando que las personas cambien de partido político con facilidad, lo que puede generar desconfianza en los electores. Es sabido que la antigüedad promueve la democracia interna en el partido, ya que los candidatos deben trabajar y ganarse el apoyo de los miembros del partido.

Que la falta de antigüedad para ocupar un cargo partidario convierte a un candidato en inhábil para representar a los afiliados en el lugar que pretenda ostentar. Asimismo, la apelación interpuesta solicita el “corrimiento de la lista



UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES JUNTA ELECTORAL

adecuándola al mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos estipulados en el inciso b del artículo 12 resolución 8-2024”

Que el Reglamento Electoral en su artículo 17 esboza *“Cuando el error consista en la inhabilidad de algún candidato, no se admitirá su reemplazo. En tal caso, deberá correrse toda la lista, respetando la Ley 14848 de paridad de género, integrándose con los suplentes en el orden de su designación, y deberá registrar un nuevo suplente en el último orden”*. En ese sentido, la Junta Electoral de Merlo no pudo realizar el corrimiento de la lista ya que no existía suplente presentado a tal fin.

Que el articulado es sumamente claro al bosticar que no se admiten reemplazos en el caso de la inhabilidad de un candidato. Encontrándonos ante dicha circunstancia, la Junta Electoral debe realizar el corrimiento oportuno respetando la paridad de género. En el caso mencionado, al no haberse presentado los suplentes correspondientes, la Junta Electoral no puede realizar su trabajo de oficio en cuanto al corrimiento, pues **no cabe la posibilidad de subsanar algo que no se ha presentado**. Asimismo, se advierte que en la lista de Candidato a Comité de Distrito Juventud Radical de Merlo por parte de la Lista 112 no se cumple con la paridad exigida en el Artículo 12 del Reglamento.

Que conforme con lo estipulado en el Reglamento Electoral aprobado por Resolución 008/2024 de esta Honorable Junta Electoral, se advierte que la Junta Distrital procedió a hacer el corrimiento oportuno para sanear este incumplimiento.

Que al realizar dicho corrimiento la Lista 112 contaba únicamente con un vocal suplente.

Que, al no presentarse Candidatos Suplentes, la Junta Distrital de Merlo se ve impedida fácticamente de realizar los corrimientos pertinentes manteniendo la paridad, ante la falta de candidatos suplentes;



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES JUNTA ELECTORAL**

Que el Reglamento Electoral es claro en cuanto a los requisitos, no solo que deben cumplir los candidatos, sino como debe ser la presentación, por lo que cumplido el plazo (06 de Setiembre de 2024 a las 23:59 hs ) no se puede “ agregar ” candidatos; Más aún, realizando los corrimientos oportunos por inhabilidad y por no respetar la paridad exigida tanto por el Reglamento Electoral como por la Ley 14848, la Lista 112 no alcanza ni un 70% de candidatos presentados.

Que lo que pretende hacer el apoderado de la Lista 112 es modificar en forma total su presentación agregando candidatos que no fueron presentados oportunamente, alternando a su antojo los que ya habían sido propuestos.

*Que esta Junta Provincial ya se ha expedido sosteniendo que: “ el criterio de igualdad de oportunidades se encuentra receptado en el reglamento electoral (Res. 8/2024 de esta Junta), artículo 16, estableciendo una manda para este cuerpo, siendo la responsable de garantizar que el mismo no se quiebre, y se mantenga durante todo el proceso, estableciéndonos -como límite de nuestra actuación- la preservación permanente de ese equilibrio, vedando a esta Junta toda actuación que pueda alterarlo.* El principio de igualdad ante la ley exige que todos los participantes en una elección interna compitan en igualdad de condiciones, con lo cual, de permitirse reemplazos extemporáneos de candidatos inhábiles y/o aceptaciones de listas que en tiempo y forma no tengan el 70% de sus candidatos, se violaría este principio, generando una situación de prerrogativas injustas para quienes hayan incurrido en tales prácticas.

Que el apoderado recurrente, Axel Barroni, se encontraba debidamente notificado del Reglamento Electoral, permitir lo que él denomina subsanar cuando en realidad es agregar, conllevaría a un real desequilibrio. El Sr. Apoderado de la Lista 112, conocedor de sus obligaciones, no presentó candidatos suplentes en la categoría de Delegado Seccional y presentó únicamente 1 candidato suplente en la categoría de comité de distrito, afiliados sin la antigüedad requerida, impidiendo la labor de la Junta Distrital de Merlo, de haber contado con esas presentaciones que el Sr. Barroni no hizo;



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES JUNTA ELECTORAL**

Que, en este sentido, tiene dicho la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, analizar el comportamiento de las partes que *“nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz”*. Esta regla no sólo es aplicable al derecho privado, sino que alcanza a todas las disciplinas jurídicas.- .

Es por todo ello que la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** **RATIFICAR** la Resolución 02/24 de la Junta Electoral de Merlo y rechazar la Lista 112 de Candidatos a Comité de Distrito Juventud Radical de Merlo y la Lista de Delegados Seccional de Merlo.

**Artículo 2:** Notifíquese a las partes interesadas y publíquese conforme a lo dispuesto por la normativa electoral vigente.

**Aprobada con el voto positivo de:** Federico Carozzi, Darío Lencina, Mario Carbonel y Diego Castellari

**Voto negativo de:** Gerardo Campidoglio.